

ANTEPROYECTO de ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece disposiciones que deberán cumplir los concesionarios que presten servicios públicos de telecomunicaciones a través de redes públicas de telecomunicaciones, para abstenerse de realizar cargos de larga distancia nacional a sus usuarios por las llamadas que realicen a cualquier destino nacional a partir del 1 de enero de 2015.

DISPOSICIONES

Primera. Objeto. Las presentes disposiciones tienen por objeto establecer los lineamientos que deberán cumplir los concesionarios que presten servicios públicos de telecomunicaciones a través de redes públicas de telecomunicaciones para no realizar cargos de larga distancia nacional a sus usuarios y garantizar la continuidad del servicio público de telecomunicaciones de telefonía.

Segunda. Definiciones. Para efectos de las presentes disposiciones, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se indica:

- I. **Área Básica de Interconexión (ABI):** área geográfica en la que a través del(los) punto(s) de interconexión de cada red pública de telecomunicaciones, se puede acceder a todos los usuarios de la red que se ubiquen dentro de dicha área;
- II. **Ley:** Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;
- III. **Número Identificador de Región (NIR):** aquel al que se refiere el numeral 3.10 del Plan de Numeración;
- IV. **Plan de Numeración:** el Plan Técnico Fundamental de Numeración, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 1996, así como aquellas disposiciones que lo modifiquen o sustituyan;
- V. **Servicio Fijo:** servicio que se presta utilizando numeración que conforme al Plan de Numeración es de tipo fijo;
- VI. **Servicio Local:** aquél por el que se conduce tráfico cuyo número de origen y destino tienen el mismo o diferente NIR o que se origina y termina en la misma o diferente ABI, y por el que se cobra una tarifa independiente de la distancia y de la ubicación de los puntos de origen y destino dentro del territorio nacional, y
- VII. **Servicio Móvil:** servicio que se presta utilizando numeración que conforme al Plan de Numeración es de tipo móvil.

Los términos no definidos tendrán el significado que se les otorgue en la Ley, o en otras disposiciones legales y administrativas aplicables.

Tercera. Marcación y señalización. Todas las llamadas que se originen y terminen dentro del territorio nacional serán consideradas como llamadas del Servicio Local. Para ello, se deberán mantener (i) los procedimientos vigentes de marcación y (ii) los

mensajes de señalización en la interconexión entre concesionarios, establecidos en las distintas disposiciones legales y administrativas aplicables.

Cuarta. Los concesionarios que en su título de concesión tengan autorizado el servicio de larga distancia podrán prestar el Servicio Local a que se refiere la fracción VI de la disposición Segunda de las presentes disposiciones.

Quinta. Tratamiento de tráfico del Servicio Local. El tráfico que se origine a través de la marcación de los prefijos de acceso "01", "02" y "045", así como a través del código de servicio especial "020", correspondiente a llamadas cuyo número de origen y número de destino contiene diferente NIR, se seguirá cursando a través de concesionarios que en su título de concesión tengan autorizado el servicio de larga distancia nacional.

Para efectos de la tarifación de dichas llamadas, éstas serán consideradas como llamadas del Servicio Local. Ello sin perjuicio de las tarifas adicionales que en su caso tengan registradas los concesionarios por la marcación del prefijo de acceso "02" y el código de servicio especial "020" relativas a llamadas con asistencia personal, o para los servicios de red inteligente en sus modalidades de cobro revertido y otros servicios especiales.

Sexta. Eliminación de tarifas de larga distancia nacional. Los concesionarios solamente podrán registrar o mantener tarifas que no se hayan definido en función de la distancia o de la ubicación de los puntos de origen y destino dentro del territorio nacional, cumpliendo con la definición del Servicio Local establecida en la disposición Segunda, fracción VI, de las presentes disposiciones.

Las tarifas que se registren y apliquen a los usuarios no podrán ser diferentes para las llamadas que requieran de la marcación de los prefijos de acceso "044" y "045", tratándose de destinos del Servicio Móvil en la modalidad "el que llama paga". Tampoco podrá existir diferencia tarifaria cuando se realicen llamadas mediante la marcación de los prefijos de acceso "01" y "02", el código de servicio especial "020", y la marcación directa de 7 u 8 dígitos, tratándose de destinos del Servicio Móvil en la modalidad "el que recibe paga" o del Servicio Fijo. Ello sin perjuicio de las tarifas adicionales que en su caso tengan registradas los concesionarios por la marcación del prefijo de acceso "02" y el código de servicio especial "020" relativas a llamadas con asistencia personal, mismas que en ningún caso podrán contemplar cargos en función de la distancia o de la ubicación de los puntos de origen y destino dentro del territorio nacional.

Lo anterior sin perjuicio de la marcación alternativa a 10 dígitos que en su caso puedan tener autorizada los concesionarios.

Séptima. Servicios de red inteligente. Para los servicios de red inteligente en sus modalidades de cobro revertido y otros servicios especiales que los concesionarios provean a los usuarios a través de números no geográficos, tales como números 200,

800 y 900, y que requieren la marcación del prefijo “01”, aplicarán las tarifas que los concesionarios tengan registradas conforme a la disposiciones legales y administrativas aplicables, excluyendo en todo momento cualquier cargo relativo a la distancia o a la ubicación de los puntos de origen y destino dentro del territorio nacional.

Octava. Eliminación de la Prescripción. Se elimina el servicio de selección por prescripción tanto para llamadas de larga distancia nacional como para llamadas de larga distancia internacional.

Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que presten Servicio Fijo, Servicio Móvil o ambos serán responsables de conducir las llamadas de sus clientes hasta el destino o entregar la comunicación a la red o combinación de redes que puedan terminarla.

Novena. Puntos de interconexión. Los puntos de interconexión que deberán operar para la prestación del Servicio Local, serán los mismos puntos que actualmente se utilizan para la entrega y originación de tráfico entre concesionarios, así como aquellos que lleguen a convenir.

Sin perjuicio de la interconexión en niveles jerárquicos superiores, las ABI que deberán observarse para efectos de la originación y terminación de tráfico son las siguientes:

NIR DE INTERCONEXIÓN	
ABI	NIR SUBORDINADO
1	33
	373
	376
	387
2	55
	588
	594 596
3	81
	824
	825
4	222
	223
	224
	227
	245
	248 249
5	228

NIR DE INTERCONEXIÓN	
ABI	NIR SUBORDINADO
	279
	282
6	229
	285
	296
	297
7	231
	225
	226
	233
	235
8	232
	SIN NIR SUBORDINADO
9	238
	236
	237
10	241
	SIN NIR SUBORDINADO
11	243
	275
12	244
	SIN NIR SUBORDINADO
13	246
	247
	276
	797
14	271
	273
	274
	278
15	272
	SIN NIR SUBORDINADO
16	284
	SIN NIR SUBORDINADO
17	287
	281
	283
18	288
	SIN NIR SUBORDINADO
19	294

NIR DE INTERCONEXIÓN	
ABI	NIR SUBORDINADO
	SIN NIR SUBORDINADO
20	311
	327
21	312
	SIN NIR SUBORDINADO
22	313
	SIN NIR SUBORDINADO
23	314
	315
24	317
	316
	321
	349
	357
25	322
	329
26	323
	319
27	324
	SIN NIR SUBORDINADO
28	325
	SIN NIR SUBORDINADO
29	341
	326
	342
	343
	358
	371
	372
	382
30	351
	328
	355
	383
	394
31	352
	359
32	353
	SIN NIR SUBORDINADO
33	354

NIR DE INTERCONEXIÓN	
ABI	NIR SUBORDINADO
	SIN NIR SUBORDINADO
34	356
	SIN NIR SUBORDINADO
35	374
	375
	377
	385
	386
	388
36	378
	344
	346
	347
	348
37	381
	SIN NIR SUBORDINADO
38	384
	SIN NIR SUBORDINADO
39	389
	SIN NIR SUBORDINADO
40	392
	345
	391
41	393
	SIN NIR SUBORDINADO
42	415
	418
	428
43	427
	SIN NIR SUBORDINADO
44	434
	SIN NIR SUBORDINADO
45	435
	SIN NIR SUBORDINADO
46	436
	454
	471
47	438
	SIN NIR SUBORDINADO
48	442

NIR DE INTERCONEXIÓN	
ABI	NIR SUBORDINADO
	414
	419
	441
	448
49	443
	447
	455
	459
50	444
	485
	486
51	445
	421
52	449
	465
	495
	496
53	451
	SIN NIR SUBORDINADO
54	452
	422
	423
	425
55	453
	424
	426
56	461
	411
	412
	413
	417
57	462
	429
58	463
	437
	467
59	464
	456
60	466
	SIN NIR SUBORDINADO

NIR DE INTERCONEXIÓN	
ABI	NIR SUBORDINADO
61	468
	SIN NIR SUBORDINADO
62	469
	SIN NIR SUBORDINADO
63	472
	SIN NIR SUBORDINADO
64	473
	SIN NIR SUBORDINADO
65	474
	395
	431
66	475
	SIN NIR SUBORDINADO
67	477
	432
	476
68	481
	482
	483
	489
69	487
	SIN NIR SUBORDINADO
70	488
	SIN NIR SUBORDINADO
71	492
	457
	458
	478
72	493
	433
73	494
	499
74	498
	SIN NIR SUBORDINADO
75	591
	593
	599
76	595
	592
77	597

NIR DE INTERCONEXIÓN	
ABI	NIR SUBORDINADO
	SIN NIR SUBORDINADO
78	612
	SIN NIR SUBORDINADO
79	613
	SIN NIR SUBORDINADO
80	614
	SIN NIR SUBORDINADO
81	615
	SIN NIR SUBORDINADO
82	616
	SIN NIR SUBORDINADO
83	618
	675
	677
84	622
	SIN NIR SUBORDINADO
85	623
	SIN NIR SUBORDINADO
86	624
	SIN NIR SUBORDINADO
87	625
	635
	652
	659
88	626
	SIN NIR SUBORDINADO
89	627
	628
	629
	649
90	631
	SIN NIR SUBORDINADO
91	632
	SIN NIR SUBORDINADO
92	633
	SIN NIR SUBORDINADO
93	634
	SIN NIR SUBORDINADO
94	636
	SIN NIR SUBORDINADO

ABI	NIR DE INTERCONEXIÓN	
	NIR SUBORDINADO	
95	637	
		SIN NIR SUBORDINADO
96	638	
		SIN NIR SUBORDINADO
97	639	
		621
98	641	
		SIN NIR SUBORDINADO
99	642	
		SIN NIR SUBORDINADO
100	644	
		643
101	645	
		SIN NIR SUBORDINADO
102	646	
		SIN NIR SUBORDINADO
103	647	
		SIN NIR SUBORDINADO
104	648	
		SIN NIR SUBORDINADO
105	653	
		651
		658
106	656	
		SIN NIR SUBORDINADO
107	661	
		SIN NIR SUBORDINADO
108	662	
		SIN NIR SUBORDINADO
109	664	
		SIN NIR SUBORDINADO
110	665	
		SIN NIR SUBORDINADO
111	667	
		672
		697
112	668	
		698
113	669	
		672

NIR DE INTERCONEXIÓN	
ABI	NIR SUBORDINADO
	694
	695
	696
114	673
	SIN NIR SUBORDINADO
115	674
	SIN NIR SUBORDINADO
116	676
	SIN NIR SUBORDINADO
117	686
	SIN NIR SUBORDINADO
118	687
	SIN NIR SUBORDINADO
119	712
	711
	718
120	713
	SIN NIR SUBORDINADO
121	714
	723
122	715
	SIN NIR SUBORDINADO
123	721
	SIN NIR SUBORDINADO
124	722
	717
	719
	725
125	726
	716
	724
126	727
	SIN NIR SUBORDINADO
127	732
	SIN NIR SUBORDINADO
128	733
	SIN NIR SUBORDINADO
129	734
	737
130	735

NIR DE INTERCONEXIÓN	
ABI	NIR SUBORDINADO
	731
	769
131	736
	SIN NIR SUBORDINADO
132	741
	SIN NIR SUBORDINADO
133	742
	SIN NIR SUBORDINADO
134	744
	745
	781
135	747
	SIN NIR SUBORDINADO
136	753
	SIN NIR SUBORDINADO
137	754
	SIN NIR SUBORDINADO
138	755
	SIN NIR SUBORDINADO
139	756
	SIN NIR SUBORDINADO
140	757
	SIN NIR SUBORDINADO
141	758
	SIN NIR SUBORDINADO
142	762
	SIN NIR SUBORDINADO
143	767
	SIN NIR SUBORDINADO
144	771
	743
145	772
	738
	759
146	773
	761
	763
	778
147	775
	748

NIR DE INTERCONEXIÓN	
ABI	NIR SUBORDINADO
	764
	774
	776
148	777
	739
	751
149	779
	SIN NIR SUBORDINADO
150	782
	746
	766
	784
151	783
	765
	768
	785
	789
152	786
	SIN NIR SUBORDINADO
153	791
	749
154	821
	SIN NIR SUBORDINADO
155	823
	SIN NIR SUBORDINADO
156	826
	SIN NIR SUBORDINADO
157	828
	SIN NIR SUBORDINADO
158	829
	SIN NIR SUBORDINADO
159	831
	SIN NIR SUBORDINADO
160	833
	845
	846
161	834
	832
	835
162	836

NIR DE INTERCONEXIÓN	
ABI	NIR SUBORDINADO
	SIN NIR SUBORDINADO
163	841
	SIN NIR SUBORDINADO
164	842
	SIN NIR SUBORDINADO
165	844
	SIN NIR SUBORDINADO
166	861
	864
167	862
	SIN NIR SUBORDINADO
168	866
	869
169	867
	873
170	868
	894
171	871
	671
	872
172	877
	SIN NIR SUBORDINADO
173	878
	SIN NIR SUBORDINADO
174	891
	SIN NIR SUBORDINADO
175	892
	SIN NIR SUBORDINADO
176	899
	897
177	916
	SIN NIR SUBORDINADO
178	917
	SIN NIR SUBORDINADO
179	921
	923
180	922
	924
181	938
	SIN NIR SUBORDINADO

ABI	NIR DE INTERCONEXIÓN	
	NIR SUBORDINADO	
182	951	
	953	
	954	
183	958	
	SIN NIR SUBORDINADO	
184	961	
	919	
	992	
185	962	
	918	
	964	
186	965	
	SIN NIR SUBORDINADO	
187	967	
	963	
188	968	
	SIN NIR SUBORDINADO	
189	971	
	966	
	972	
	994	
	995	
190	981	
	982	
	996	
191	983	
	SIN NIR SUBORDINADO	
192	986	
	985	
193	987	
	SIN NIR SUBORDINADO	
194	993	
	913	
	914	
	932	
	933	
	934	
	936	
	937	
195	997	

NIR DE INTERCONEXIÓN	
ABI	NIR SUBORDINADO
	SIN NIR SUBORDINADO
196	998
	984
197	999
	969
	988
	991

Sin perjuicio de la interconexión en niveles jerárquicos superiores, las tarifas de interconexión aplicables en la originación, terminación o tránsito de tráfico en los puntos de interconexión de las ABI, serán, según corresponda, (i) las acordadas libremente entre concesionarios; (ii) las actualmente establecidas como tarifas de originación o tránsito dentro del mismo nodo regional, de conformidad con las previstas en la *“Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas asimétricas por los servicios de interconexión, que cobrará el agente económico preponderante”*, adoptada mediante el Acuerdo P/IFT/260314/17 del Pleno del Instituto; (iii) las establecidas en el artículo 131 de la Ley, de conformidad con los artículos Vigésimo y Trigésimo Quinto transitorios del Decreto que expide dicha Ley, o (iv) aquellas que en su momento determine este Instituto en las resoluciones de desacuerdos que en su caso presenten los concesionarios.

Décima. Utilización de enlaces existentes. Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán permitir el intercambio de todo su tráfico a través de los enlaces y puertos existentes. En tal sentido se estará al pago de las tarifas de interconexión señaladas en la disposición Novena.

Décima Primera. Usuarios. Los usuarios deberán continuar anteponiendo los prefijos de marcación “01”, “02” o “045” y en su caso seguir utilizando el código de servicio especial “020”, según corresponda, para todas las llamadas cuyo número de destino contenga diferente NIR al del número de donde se originan.

Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de continuar efectuando llamadas con marcación directa de 10 dígitos en los mismos casos en que, previo a la entrada en vigor de las presentes Disposiciones, lo hacían.

Décima Segunda. Permisos y autorizados. Las presentes disposiciones aplicarán en lo conducente a los permisionarios o autorizados que comercialicen servicios públicos de telecomunicaciones.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Las presentes disposiciones entrarán en vigor el 1 de enero de 2015, sin perjuicio de que los concesionarios puedan registrar, con anterioridad a esta fecha, las tarifas a las que se refiere la disposición Sexta de las presentes disposiciones, relativa a las tarifas del Servicio Local.

SEGUNDO. El servicio de selección por prescripción se mantendrá vigente para los usuarios actualmente prescritos. Los concesionarios que prestan el servicio de prescripción a sus usuarios, serán responsables de entregar todas las llamadas originadas por los mismos mediante la marcación de los prefijos "00", "01", "02", "045" y "09" así como a través de los códigos de servicios especiales "020" y "090", al concesionario autorizado para prestar servicios de larga distancia seleccionado por los mismos.

Por su parte, corresponderá a los concesionarios que en su título de concesión tengan autorizado prestar servicios de larga distancia seleccionados por los usuarios, realizar las funciones de transmisión y conmutación, ya sea con medios propios o de otros concesionarios, para conducir las llamadas hasta el destino final o para encaminarlas a la red extranjera que corresponda.

Los concesionarios que en su título de concesión tengan autorizado prestar servicios de larga distancia deberán registrar tarifas que no se hayan definido en función de la distancia o de la ubicación de los puntos de origen y destino dentro del territorio nacional, de conformidad con la disposición Sexta de las presentes disposiciones.

Los concesionarios que prestan el servicio de selección por prescripción no podrán realizar cobro alguno a sus usuarios por las llamadas que éstos realicen a través de los prefijos "00", "01", "02", "045" y "09" así como a través de los códigos de servicios especiales "020" y "090".

TERCERO. Los contratos de servicios de larga distancia a través de enlaces dedicados que se encuentren vigentes podrán mantenerse siempre y cuando se respete lo establecido en la disposición Sexta relativa a las tarifas del Servicio Local.

CUARTO. Los concesionarios que prestan el servicio de selección por prescripción a sus usuarios y los concesionarios que en su título de concesión tengan autorizado prestar servicios de larga distancia seleccionados por dichos usuarios, deberán informar a los mismos que se seguirán proveyendo los servicios contratados, eliminando todo cargo por concepto de llamadas de larga distancia nacional y de conformidad con las presentes disposiciones; asimismo, deberán informarles que podrán dejar de utilizar el servicio de selección por prescripción cuando así lo consideren conveniente.

QUINTO. Las disposiciones administrativas emitidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo, continuarán aplicándose salvo en lo que se opongan a las presentes disposiciones.